



**SESIÓN ORDINARIA DEL CNSS No. 583**  
**01 de febrero del 2024, 09:00 a.m.**

**Resolución No. 583-01:** Se aprueban las Actas de las Sesiones Ordinarias Nos. 581 y 582, d/f 14/12/23 y 18/01/24, respectivamente, con las observaciones realizadas.

**Resolución No. 583-02:** En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Primero (01) del mes de febrero del año Dos Mil Veinticuatro (2024), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Víctor Atallah Lajam, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Sandra Piña, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Freddy Rosario, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Luisa Beatriz Sánchez, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Sr. Orlando Mercedes Piña, Sra. Ruth Esther Montilla, Dr. Pascal Peña Pérez, Sra. Mariel Castillo, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.**

**CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN** recibido en el **CNSS** en fecha 7 de agosto del 2023, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GRUPO MÉDICO ASOCIADO, S. A. (ARS GMA)**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-02409-7, con domicilio social y oficinas principales en la Avenida Independencia #701, del sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, **DR. ROBERTO HEMÁNDEZ TRONCOSO**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0088974-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por conducto de su abogado apoderado especial, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **LIC. FIDIAS CASTILLO ASTACIO**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0241681-5, miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con colegiatura No. 13827-201-93, con estudio profesional abierto en la Avenida Winston Churchill esquina Roberto Pastoriza, Plaza Las Américas I, Suite 308, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, contra la Resolución DJ-RR No. 0007-2023, de fecha 21 de junio de 2023, dictada por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, con motivo del Recurso de Reconsideración incoado por **ARS GMA** en fecha 23/03/23, contra la Resolución Sancionadora DJ-GIS No. 0002-2023, emitida por la **SISALRIL** de fecha 03/02/23, mediante la cual se sanciona a la **ARS GMA**.

**VISTA:** La documentación que compone el presente expediente.

**RESULTA:** Que, en fecha 3/2/2023, la **SISALRIL** emitió la Resolución DJ-GIS No.0002-2023, mediante la cual sanciona a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GRUPO MÉDICO ASOCIADO, S. A., (ARS GMA)**, con tres multas, por un total ascendente a la suma de

**RD\$4,322,650.00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100)**, por los motivos siguientes: **a)** por haber cargado varios de los esquemas de reporte de información con retraso, algunos de los cuales, al momento de la elaboración de la citada resolución se encontraban pendientes con errores; **b)** por no haber remitido a la SISALRIL el Plan de Acción de la Auditoría de Sistemas; y **c)** por haber remitido con retraso los Estados Financieros del período Enero-Junio del 2022; todo lo anterior en violación a los artículos 148 literal e), 150 literal i), 176 literales e) y f) y 181 literal f) de la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, y la Resolución No. 00162-2009, de fecha 27 de enero de 2009, la Resolución Administrativa No. 00194-2013, de fecha 18 de junio de 2013, que establece el procedimiento para el envío de las informaciones a través de los esquemas del **SIMON**, los artículos 2, numeral 1 y 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; y el artículo 6, numeral 4, del Reglamento/Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales. Notificada mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2023000465, de fecha 6 de febrero del año 2023.

**RESULTA:** Que, no conforme con esta decisión, en fecha 20/03/2023, la **ARS GMA**, depositó por ante la **SISALRIL** un Recurso de Reconsideración contra la Resolución DJ-GIS No. 0002-2023, de fecha 3 de febrero de 2023, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

**RESULTA:** Que, mediante la comunicación SISALRIL DJ No. 2023004054, de fecha 27 de junio de 2023, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), notificó a **ARS GMA** la Resolución DJ-RR No. 0007-2023, de fecha 21 de junio de 2023, cuya parte dispositiva dice así: **PRIMERO: DECLARAR**, como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **ARS GMA**, contra la Resolución DJ-GIS No. 0002-2023, de fecha 3 de febrero de 2023, a través de la cual se sanciona a **ARS GMA**; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo **RECHAZAR**, en todas partes y cada una de sus partes las conclusiones vertidas en el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **ARS GMA**, contra la Resolución DJ-GIS No. 0002-2023, de fecha 3/02/2023, y **CONFIRMAR**, en todas sus partes la Resolución Sancionadora DJ-GIS No. 0002-2023, de fecha 3/2/2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. **TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente resolución a la **ARS GMA** y al Lic. Fidas Castillo Astacio, para los fines correspondientes.

**RESULTA:** Que no conforme con la anterior decisión, mediante instancia de fecha 7 del mes de agosto del 2023, la **ADMINISTRADORA DE RIEGOS DE SALUD GRUPO MÉDICO ASOCIADOS, S. A. (ARS GMA)**, a través de su abogada constituida y apoderada **Lic. Fidas Castillo Astacio** interpusieron por ante el **CNSS**, un **Recurso de Apelación** (recurso jerárquico) en contra de la Resolución DJ-RR No. 0007-2023, d/f 21/06/23 emitida por **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**; que falló el Recurso de Reconsideración interpuesto por la referida **ARS GMA**, contra la Resolución Sancionadora DJ-GIS No. 0002-2023, emitida por la **SISALRIL** de fecha 03/02/23.

**RESULTA:** Que mediante la **Resolución No. 575-05, de fecha 31 de septiembre del 2023**, se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

**RESULTA:** Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el **CNSS**, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado el 17/10/2023.



**RESULTA:** Que como parte de los trabajos realizados por la **Comisión Especial** apoderada del conocimiento del presente **Recurso de Apelación** fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso: **ARS GMA y SISALRIL** donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introdutiva del Recurso de Apelación y el Escrito de Defensa.

**VISTO:** El resto de la documentación que componen el presente expediente.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:**

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por **ARS GMA**, en contra la Resolución DJ-RR No. 0007-2023, d/f 21/06/23, de fecha 21 de junio de 2023, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

**CONSIDERANDO:** Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 8 de la Normativa sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el **CNSS**.

**CONSIDERANDO:** Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que, de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, lo establecido en el artículo 11 de la citada Normativa sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el **CNSS**.

**CONSIDERANDO:** Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:  
ARS GMA, S. A.**

**CONSIDERANDO:** Que la **ARS GMA, S. A.** expresa mediante su recurso Jerárquico, que la **SISALRIL** al imponer las tres multas, por un total ascendente a la suma de **RD\$4,322,650.00**, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 6, numeral 4 del Reglamento o Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, referidas, incurrió en violación al "Principio de Legalidad y Juridicidad de la Administración Pública", debido a la aplicación de un reglamento que no tiene ninguna validez jurídica, debido a que el **CNSS** carece de potestad reglamentaria y el Poder Ejecutivo no promulgó el Reglamento de Infracciones y Sanciones del SFS y SRL, el cual se encuentra contemplado en el art. 138 de nuestra Carta Magna.

**CONSIDERANDO:** Que la **ARS GMA, S. A.** señala que, en relación con al caso, mediante la Resolución Núm. 169-04, de fecha 25/10/2007, el **CNSS** aprobó el Reglamento de Infracciones y

Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, muy a pesar de que carece de potestad reglamentaria. Esto constituye una violación grosera del principio de legalidad o juridicidad. Es evidente que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) carece de competencia para la aprobación y dictado de reglamentos, dado a que ello fue algo que los artículos 2 y 22 (literal "n") de la Ley núm. 87-01 le atribuyó de manera taxativa al Poder Ejecutivo. Por las indicadas razones es que el CNSS, al aprobar y dictar el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales desbordó sus atribuciones legales.

**CONSIDERANDO:** Que la **ARS GMA, S. A.** establece que, si bien es cierto que, los "acuerdos" aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) constituyen normas complementarias del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), conforme a lo establecido por el artículo 2 Literal e), inciso 8 de la Ley 87-01, no menos cierto es que, la referida ley no le dio facultad legal al CNSS para aprobar reglamentos, ya que el mismo artículo 2 de la indicada Ley, en su parte in fine, dispuso que el CNSS sometiera los reglamentos al Poder Ejecutivo para su promulgación. Es evidente que, si la ley le hubiera dado facultad al CNSS para aprobar reglamentos, no hubiese ordenado al CNSS someter los reglamentos a la promulgación del Poder Ejecutivo. Por consiguiente, es evidente que, tanto la SISALRIL como el CNSS han incurrido en una violación del "Principio de Legalidad o Juridicidad" de la Administración Pública, en virtud de que sancionó a ARS GMA, aplicando un reglamento que no tiene ninguna validez jurídica, por haber sido aprobado por un organismo incompetente, por lo cual procede revocar la resolución objeto del presente recurso, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

**CONSIDERANDO:** Que la **ARS GMA, S. A.** expresó que, la **SISALRIL** sancionó a la **ARS GMA**, en virtud de un Reglamento que no tiene ninguna validez jurídica, por no haber sido publicado en la gaceta oficial o en un periódico de circulación nacional, en violación de lo establecido en el artículo 109 de la Constitución dominicana y el artículo 1 del Código Civil, por tal motivo procede también revocar la resolución objeto del presente recurso, además la **ARS GMA, S. A.**, establece que, la **SISALRIL** incurrió en violación del "Principio de Legalidad de la Pena", en razón de que la infracción imputada a ARS GMA, no está contemplada en la ley. Según se puede observar, conforme a lo previsto por el artículo 36 de la Ley 107-13, en un reglamento no se pueden establecer infracciones y sanciones que no estén contempladas en la ley. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales sancionó a ARS GMA, imputándole haber incurrido en la infracción contemplada en el artículo 6 numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO:** Que la **ARS GMA, S. A.** expresa que la Resolución DJ-GIS No. 0002-2023, de fecha 3 de febrero de 2023, dictada la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la cual impuso las multas a la **ARS GMA**, confirmada mediante la resolución DJ-RR No. 0007-2023, es nula de pleno derecho, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 37 de la Ley 107-13.

**CONSIDERANDO:** Que la **ARS GMA, S. A.** indica que mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2022005938, d/f 07/09/2022 y el Oficio SISALRIL DJ No. 2022006744, d/f 30/09/2022, ambos suscritos por el Dr. Jesús Feris Iglesias, superintendente de SISALRIL, se comunica a la ARS GMA el inicio del procedimiento y le otorga un plazo de días 10 adicionales para tomar conocimiento de los documentos que reposan en el expediente, indicando a la vez que según se puede observar, los arts. 5, 8, 9, 10 y 11 del Reglamento de Infracciones SFS y SRL, son categóricos cuando señalan que el procedimiento de investigación se iniciará siempre mediante

comunicación de la Gerencia de Investigación y Sanciones (GIS) de la SISALRIL, dirigida al presunto infractor. Todas las comunicaciones relativas al procedimiento de investigación, previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como también todas las comunicaciones relativas a la instrucción del expediente administrativo sancionador y la resolución sancionadora, fueron suscritas por el **Dr. Jesús Feris Iglesias**, Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, en consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo por la **SISALRIL**, por no haberse llevado a cabo mediante una separación entre la función instructora y la función sancionadora, encomendándose a funcionarios diferentes, se ha incurrido en una violación del artículo 42 numeral 1 de la Ley 107-13 y los artículos 5,8,9, 10 y 11 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual, procede revocar la resolución recurrida, por ser nula de pleno derecho, conforme a lo establecido por el artículo 14 de la referida Ley 107-13.

**CONSIDERANDO:** Que la **ARS GMA, S. A.** establece que los artículos 8, 9, 10 y 11 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al SFS y al SRL, son categóricos cuando señalan que el procedimiento de investigación se iniciará siempre mediante comunicación de la Gerencia de Investigación y Sanciones (de la SISALRIL, dirigida al presunto infractor. En el presente caso, la Gerencia de Investigaciones y Sanciones inició el procedimiento administrativo sancionador sin haber realizado ninguna investigación por ante ARS GMA, previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, en el procedimiento administrativo sancionador, llevado a cabo por la SISALRIL, se incurrió en una violación a los artículos 5, 8, 9, 10 y 11 del indicado Reglamento, ya que la investigación, previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no fue realizada por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones; por consiguiente, atendiendo a que la SISALRIL ha violado el procedimiento establecido en el indicado Reglamento, se ha incurrido en una violación del derecho al debido proceso y la tutela administrativa efectiva, contemplados por los artículos 69 y 138, numeral 2 de la Constitución dominicana y los artículos 3, 4 y 6 de la Ley 107-13; por lo que, en consecuencia, también procede revocar por dicho motivo la resolución objeto del presente recurso, la cual es nula de pleno derecho, conforme a lo establecido por el artículo 14 de la indicada Ley 107-13.

**CONSIDERANDO:** Que la **ARS GMA, S. A.** expresó que solicita revocar la resolución recurrida por no ser cónsona con el Principio de Racionalidad y el Principio de Proporcionalidad, previstos por el artículo 3 de la Ley 107-13 y el Párrafo del artículo 21 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al SFS y al SRL.

**CONSIDERANDO:** Que la **ARS GMA, S. A.** establece que, manifestó en varias ocasiones a la **SISALRIL** que el retraso o errores en el envío de la información a través esquemas, fue por el hecho de la renuncia sorpresiva del Gerente Financiero de ARS GMA, sin aviso previo y sin suministrar ningún tipo apoyo posterior a su salida, No obstante, las cargas se completaron en fecha 1/09/2022 y el procedimiento administrativo sancionador se inició el 7/9/2022, además de que, el Plan de Acción de Auditoría del fue remitido a la SISALRIL mediante el Correo de fecha 31 de enero 2023, suscrito por Marianne Rodríguez, Gerente Administrativa de ARS GMA, dirigido a Rosangel Elizabeth Ubiera Peguero. Asimismo, la **ARS GMA, S. A.** indicó que, los Estados Financieros, correspondiente al periodo enero-junio del año 2022, fueron enviados a la SISALRIL mediante la comunicación d/f 14/09/2022. De igual modo, mediante la Comunicación d/f 30/12/2022, ARS GMA remitió la Certificación de la Publicación de los Estados Financieros correspondientes a los meses enero-junio de 2022, efectuada en página 37 del periódico Listín Diario.

**CONSIDERANDO:** Que la **ARS GMA, S. A.** indica que atendiendo que se trata de una situación que no les ha causado ningún perjuicio a los afiliados, debido a que no se trata de negación coberturas de salud y, tomando en cuenta que los hechos acontecidos no han sido con el objeto de **ARS GMA** obtener ganancias o beneficio alguno, sino que se trata del incumplimiento de deberes formales, es evidente que las sanciones impuestas a la **ARS GMA**, consistentes en multas ascendente a la suma total de **RD\$4,322,650.00**, son manifiestamente excesivas y, en consecuencia, no son acordes con los Principios de Racionalidad y Proporcionalidad, previstos por el artículo 3 de la Ley 107-13 y el Párrafo del artículo 21 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, antes transcritos, por lo cual le regamos encarecidamente dejar revocar la resolución objeto del presente recurso.

**CONSIDERANDO:** Que, por lo antes expresado la **ARS GMA, S. A.**, concluye de manera principal de la forma siguiente: “**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso jerárquico, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIEGOS DE SALUD GRUPO MÉDICO ASOCIADOS, S.A. (ARS GMA)**, contra la Resolución DJ-RR No. 0007 2023, de fecha 21 de junio de 2023, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por el artículo 22 de la Ley 87-01 y los artículos 20 y 54 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, **SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos, y en consecuencia, **REVOCAR** y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-RR No 0007-2023, de fecha 21 de junio de 2023, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haberse incurrido en violación del "Principio de Legalidad o Juridicidad de la Administración Pública", al aplicar un reglamento que no tiene ninguna validez jurídica, por no haber sido promulgado por el Poder Ejecutivo, conforme a lo establecido por los artículos 128 y 138 de la Constitución de la República, el artículo 3, numeral 1, de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y el artículo 12 numeral 2 de la Orgánica de la Administración Pública Núm. 247-12, y **TERCERO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas”.

**CONSIDERANDO:** Que la **ARS GMA, S. A.**, presentó cuatro conclusiones de forma subsidiaria donde solicita la revocación de la **Resolución DJ-RR No. 0007-2023, d/f 21/06/2023**, bajo los argumentos siguientes: 1) en razón de que el Reglamento de Infracciones y Sanciones al SFS y al SRL, no tiene ninguna validez jurídica y no constituye una norma legal obligatoria, por no haber sido publicado en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución dominicana y el artículo 1 del Código Civil, 2) por haberse incurrido en una violación al Principio de Legalidad de la Pena, previsto por el artículo 40 de la Constitución dominicana y el artículo 36 de la Ley 107-13; 3) por ser nula de pleno derecho, conforme a lo establecido por el artículo 37 de la Ley 107-13; 4) por no haberse llevado a cabo el procedimiento administrativo sancionador mediante una separación entre la función instructora y la función sancionadora, encomendándose a funcionarios diferentes, incurriéndose así en una violación a lo establecido por el artículo 42 numeral 1 de la Ley 107-13; 5) debido a que en el procedimiento administrativo sancionador, llevado a cabo por la **SISALRIL**, se incurrió en una violación a los artículos 5, 8, 9, 10 y 11 del indicado Reglamento, debido a que la investigación, previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no fue realizada por la Gerencia de Investigaciones de la **SISALRIL**, lo cual está sancionado con la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, conforme a lo establecido por el artículo 14 de la Ley 107-13; y 6) En aplicación de los Principios de Racionalidad y Proporcionalidad, previstos por el artículo 3

de la Ley 107-13 y el Párrafo del artículo 21 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

*VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.*

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA:  
SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** expresó en su Escrito de Defensa que es de iniciar resaltando que el Recurrente **ARS GMA** alega en su Recurso de Apelación (Jerárquico) que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en sus palabras exactas no tiene facultad legal para crear el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos, que dicho Reglamento no fue emitido por el Poder Ejecutivo, que no fue publicado en la Gaceta Judicial y que la infracción no está contemplada en la Ley No. 87-01. Asimismo, la **SISALRIL** señaló la importancia del artículo 176 de la Ley No. 87-01 y resaltó que el CNSS aprobó mediante Resolución No. 169-04, en Sesión Ordinaria celebrada el 25/10/2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** citó el artículo 2 de la Ley No. 87-01 establece las Normas reguladoras del Sistema Dominicano Seguridad Social, indicando que el SDSS se rige por: C) Por las **normas** complementarias a la ley y las cuales comprenden: 1) El reglamento del Consejo Nacional de Seguridad Social; 2) El reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social; 3) El reglamento sobre Pensiones; 4) El reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud; 5) El reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales; 6) El reglamento del Régimen Contributivo Subsidiada; 7) El reglamento del Régimen Subsidiado; **8) Los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social;** 9) Las resoluciones de las Superintendencias de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales, expresando la **SISALRIL** que el CNSS someterá al Poder Ejecutivo los indicados reglamentos en los plazos que ese mismo artículo mencionado establece, no siendo el mismo limitativo, sino que se indica que dichos reglamentos detallados en el artículo serán los únicos aprobados, explícitamente, por el Poder Ejecutivo. Por tanto, aquellos necesarios para la aplicación de la Ley No. 87-01 deben ser aprobados a través de acuerdos arribados en el CNSS

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** establece que se debe dejar constar que el proceso administrativo sancionador se ha hecho en apego al Principio de Legalidad y Juridicidad, pues el expediente administrativo sancionador se llevó a cabo de conformidad con la Ley No. 87-01 y el protocolo, las notificaciones y los plazos se sujetaron al Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales. Igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley No.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** expresa que, tampoco puede pasar por inadvertido para el regulador, el comportamiento que ha tenido la **ARS GMA** que, a nuestro juicio del Órgano Regulador y, de seguro para el Órgano apoderado, ha aceptado varias veces la validez y carácter vinculante del Reglamento de Infracciones y Sanciones, a saber i) En fecha 26 de octubre de 2015, esta Superintendencia dio apertura a un procedimiento sancionador contra la **ARS GMA** por gestionar la afiliación irregular de varios afiliados y agotadas todas las fases de dicho

procedimiento, se emitió la Resolución DJ-GIS No. 0002-2015, de fecha 22 de mayo de 2015, a través de la cual se sancionada a esa administradora con una multa ascendente a la suma de RD\$1,729,000.00; ii) En fecha 20 de diciembre de 2021 se inició un segundo proceso sancionador contra ARS GMA, por afiliaciones irregulares, dando como resultado la Resolución DJ-GIS No. 0001-2021, de fecha 22 de mayo de 2021, por un monto de RD\$ 2,696,400.00; y, iii) Recientemente, en fecha 26 de abril de 2022, por no remisión de información este proceso dio como resultado la Resolución DJ-GIS No. 0002-2023, de fecha 3 de febrero de 2023, por un monto RD\$ 1,626,250.00.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** establece que, siendo más preponderante, esta Superintendencia tampoco puede ignorar el criterio reiterado del órgano superior jerárquico dentro del ámbito del SDSS, el cual ha sido consistente ratificando las sanciones a diversas ARS amparadas en la validez y vigencia del Reglamento de Infracciones. Por lo que, en apego al principio de confianza legítima, seguridad jurídica y juridicidad, mal podría esta Superintendencia intentar subvertir con sus decisiones el criterio inveterado de su órgano superior, pues ello sería condenar la presente resolución sancionadora a su eventual revocación ante un eventual recurso contencioso administrativo.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** indica que, como parte de sus argumentos ARS GMA establece que la actuación de la **SISALRIL** por la infracción imputada no está establecida en la Ley No. 87-01, por tal razón es de resaltar que la infracción imputada está contenida el numeral 4) del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales; y más importante que todo lo anterior, es de resaltar que la infracción legal antes indicada esta positivizada en el inciso e) del artículo 148 de la Ley No. 87-01; el cual conceptualiza que es el Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS); así como, establece las funciones que deberán llenar las ARS, resaltando la siguiente: "*e) Rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales*", *asimismo*, la **SISALRIL** mencionó lo establecido en el literal f) de la Ley No. 87-01, el cual esta modificado por la Ley No. 13-20, establece lo siguiente: "*f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos, ( ... )*"

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** señala que, en respuesta al punto D del escrito de defensa depositado por la ARS GMA donde mencionan que la **SISALRIL** cometió una violación a los artículos 14 y 37 de la Ley No. 107-13, donde básicamente hablan de la invalidez de los actos administrativos y que solamente se podrá sancionar luego de realizar el procedimiento pertinente, cabe mencionar que todo el proceso realizado por esta Superintendencia se ha hecho en apego al principio de legalidad y juridicidad, pues el expediente administrativo sancionador se llevó a cabo de conformidad con la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y el protocolo, las notificaciones y los plazos se sujetaron al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** expresa que, en cuanto al aspecto de separación de funciones, cabe mencionar que el Departamento de Investigaciones y Sanciones realiza todas las actuaciones del proceso y la máxima autoridad de esta Superintendencia, Dr. Jesús Feris Iglesias, firma y sella la comunicación de inicio de un procedimiento administrativo sancionador, después de haber realizado una investigación previa por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones (GIS); y el acta de infracción es firmada por la Lcda. Carolina Cáceres, Gerencia de

Investigaciones y Sanciones, mediante la cual se comunica la comprobación realizada que constituye una infracción, en ese sentido, es pertinente puntualizar que, como bien requiere el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al SFS y SRL en sus artículos 11 y 16, la Gerencia de Investigaciones y Sanciones es el Órgano responsable de realizar la investigación previa al procedimiento sancionador y de la Iniciación del procedimiento sancionador con el acta de Infracción. Ahora bien, la conclusión de este procedimiento culmina con la evacuación de la Resoluciones Sancionadora, en este caso la Resolución DJ-GIS No. 0007-2023, la cual, conforme el artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al SFS y SRL recae sobre la SISALRIL, dígase su Máxima Autoridad, dictarla. Por ello, el funcionario público que la firma es el Superintendente, lo cual garantiza el cumplimiento del principio establecido el inciso 1) del Art. 42 de la Ley No. 107-13.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** indica que, todo este desarrollo doctrinal nos lleva a reflexionar sobre el contenido sancionador de la Ley No. 87-01, las potestades legales conferidas a esta Superintendencia y el ámbito y alcance del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre de 2007. En ese sentido, luego de un minucioso análisis de las corrientes de mayor vanguardia del Derecho Administrativo Sancionador, hemos construido el criterio de que, en la especie, la definición sobre infracciones contenidas en el Reglamento, tiene un espíritu de colaboración que está avalado por el propio artículo 183 de la Ley No. 87 01. Esto nos lleva a concluir que, en términos materiales, asumiendo el principio de reserva de ley como relativo, la delegación reglamentaria es válida, se ha consolidado en el tiempo y, además, necesaria en tanto a herramienta normativa que sirve para actualizar el marco de conductas típicas, sin necesidad de agotar el extenuante trámite legislativo que exige una modificación a la Ley. **Por vía de consecuencia, es de derecho que se rechace el argumento de ARS GMA en lo que respecta a la supuesta violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica, tipicidad y reserva de la ley.**

**CONSIDERANDO:** Que, por lo antes expresado, la **SISALRIL** concluyó de la manera siguiente: “**PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación (Jerárquico) interpuesto por ARS GMA contra la Resolución DJ-RR No. 0007-2023, de fecha 21 de junio del 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), resultado del Recurso de Reconsideración interpuesto por la indicada ARS contra la Resolución DJ-GIS No. 0002-2023, de fecha 3 de febrero del 2023, evacuada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por improcedente, mal fundado y carente de base legal , conforme a los motivos expuestos y las pruebas aportadas, **SEGUNDO: CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Resolución DJ-RR No, 0007-2023, de fecha 21 de junio del 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido dictada de acuerdo con lo establecido por la Ley No, 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sus modificaciones y Normas Complementarias, **TERCERO:** Declarar el procedimiento libre de costas, de conformidad con la materia”.

*VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN EL ESCRITO DE DEFENSA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL).*

**EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

**CONSIDERANDO 1:** Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GRUPO MÉDICO ASOCIADO, S. A. (ARS GMA)**, a través de su abogado constituido y apoderado especial el **LICDO. FIDIAS CASTILLO ASTACIO**, contra la Resolución DJ-RR No. 0007-2023, de fecha 21 de junio del año 2023, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, resultado del Recurso de Reconsideración interpuesto por la indicada ARS contra la Resolución Sancionadora DJ-GIS No. 0002-2023, de fecha 03 de febrero de 2023, emitida por la **SISALRIL**, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si la multa impuesta a la recurrente, mediante la referida resolución, se emitió conforme al derecho y a las disposiciones legales que rigen la materia.

**CONSIDERANDO 2:** Que, la **SISALRIL** luego de agotar un procedimiento sancionador contra la **ARS GMA**, emitió la Resolución Sancionadora DJ-GIS No. 0002-2023, de fecha 03 de febrero de 2023, sancionándola por los siguientes: **a)** por haber cargado con retraso varios de los esquemas de reporte de información, algunos de los cuales con pendientes de errores en su sistema, le impuso una multa de Un Millón Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,348,200.00), equivalente a cien (100) salarios mínimo nacional, vigentes al momento de la infracción, **b)** por no haber remitido a la SISALRIL el Plan de Acción de la Auditoría de Sistemas, impuso una multa de Un Millón Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,348,200.00), equivalente a cien (100) salarios mínimos nacional; y **c)** por haber remitido con retraso los Estados Financieros del período Enero-Junio del 2022, impuso una multa de Un Millón Seiscientos Veintiséis Mil Doscientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,626,250.00), equivalente a cien (100) salarios mínimos nacional, ascendente a la suma total de **Cuatro Millones Trescientos Veintidós Mil Seiscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$4,322,650.00)**.

**CONSIDERANDO 3:** Que, en cuanto al procedimiento aplicado es preciso destacar que, el artículo 32 de la Ley 87-01 establece que: *“La supervisión del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) es una responsabilidad del Estado Dominicano a través de la Superintendencia de Pensiones y de la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**, las cuales serán entidades públicas, técnicamente especializadas, dotadas de autonomía y personería jurídica, facultadas para autorizar, fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar a todas las instituciones autorizadas a operar como Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Seguro Nacional de Salud (SNS)”*.

**CONSIDERANDO 4:** Que, de igual manera, el artículo 148, literal e) de la Ley 87-01, dispone las funciones que deben llenar las ARS/SeNaSa y entre estas está la siguiente: **“rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales”**.

**CONSIDERANDO 5:** Que, asimismo el artículo 176 de la Ley 87-01, establece que, la **SISALRIL** tendrá entre sus funciones las siguientes: *“(...) e) **Requerir de las ARS y del SNS el envío de la información sobre prestaciones y otros servicios**, con la periodicidad que estime necesaria; f) **Disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS, SNS y de las PSS contratadas por éstas; g) Imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas**, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias (...)”*.

**CONSIDERADO 6:** Que, el artículo 180 de la Ley No. 87-01, establece que: el artículo 180 de la Ley No. 87-01 establece que: *“Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aún cuando tenga un origen común (...).”*

**CONSIDERANDO 7:** Que, en el mismo orden, el artículo 181, literal f), de la Ley 87-01, establece que: *“Constituye un delito la infracción a la presente ley y será objeto de prisión correccional y de sanción: **La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos”***

**CONSIDERANDO 8:** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley No. 87-01, cito: *“El Seguro Nacional de Salud (SNS) y la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) que incurran en cualquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, **deberán pagar una multa no menor a cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces** el salario mínimo nacional. La reincidencia y reiteración de una infracción serán consideradas como agravantes, en cuyo caso la sanción será un cincuenta por ciento (50%) mayor”*.

**CONSIDERANDO 9:** Que conforme a lo previsto en el artículo 183 de la Ley No. 87-01, cito: *“La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias. Dichas normas establecerán cada una de las infracciones y las sanciones correspondientes”*.

**CONSIDERANDO 10:** Que en atención a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 87-01, si bien es cierto que, los empleadores, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SNS) y las PS tendrán derecho de apelar ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) las decisiones de sanciones y multas impuestas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, no menos cierto es que, esto no implica en ningún caso la suspensión de las mismas, por lo que, quedó evidenciado que la **ARS GMA** hasta el momento no ha dado cumplimiento al pago de las sanciones impuestas por la **SISALRIL**.

**CONSIDERANDO 11:** Que en la **Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales**, dispone la *“Gravedad de las infracciones y monto de las sanciones”*, de conformidad con lo indicado en el artículo 182 de la Ley No. 87-01, estableciendo la clasificación de las infracciones y el monto de las sanciones, de acuerdo al presunto infractor y asimismo, dispone que: *“La reincidencia y reiteración de una infracción serán consideradas como agravantes, en cuyo caso la sanción será un cincuenta por ciento (50%) mayor”*.

**CONSIDERANDO 12:** Que, es evidente que la **SISALRIL** como órgano supervisor y fiscalizador del SDSS, tiene la plena competencia para solicitar las informaciones y los documentos que sean necesarios para hacer cumplir sus atribuciones de supervisión y fiscalización del SDSS, así como también para determinar e imponer las multas e infracciones e iniciar el procedimiento sancionador, tal cual, como lo establecen las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO 13:** Que, en lo referente al argumento esbozado por la parte recurrente (**ARS GMA**) donde expresa lo siguiente: “(...) tanto la SISALRIL como el CNSS han incurrido en una violación del “Principio de Legalidad o Juridicidad” de la Administración Pública, en virtud de que sancionó a ARS GMA, aplicando un reglamento que no tiene ninguna validez jurídica, por haber sido aprobado por un organismo incompetente, por lo cual procede revocar la resolución objeto del presente recurso, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.”, es preciso mencionar que, el **CNSS** apelando a la **Debida Diligencia**, en uno de los temas conocido en otra Comisión de Trabajo del CNSS, se solicitó mediante la comunicación No. 02502, d/f 17/12/2020, al Poder Ejecutivo, vía su Consultor Jurídico, la emisión del decreto aprobando una Normativa para regular un tema específico del SDSS y en respuesta a dicha solicitud, el **Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo** mediante la Comunicación No. 0309, d/f 06/04/2021, expresó lo siguiente: “Entendemos que no es necesaria la emisión del decreto solicitado, pues no se trata de uno de los reglamentos dispuestos en el artículo 2 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los cuales sí deben ser sometidos para su aprobación al Poder Ejecutivo por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social. Se trata más bien de una norma complementaria que regula el procedimiento administrativo para la entrega de un subsidio previsto en la ley núm. 87-01, el (...). Es decir, estamos frente a una norma que puede ser aprobada mediante resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social, el cual “es el responsable de (...) regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones”, en virtud del artículo 22 de la ley 87-01”.

**CONSIDERANDO 14:** Que, el **CNSS** como órgano de conducción y dirección del SDSS y está debidamente facultado para regular el funcionamiento de dicho Sistema, mediante la disposición de normas complementarias, en virtud de lo establecido en el numeral 8, del literal c), del artículo 2 de la Ley No. 87-01, que coloca a los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social entre las normativas complementarias reguladoras del SDSS, asimismo, reiteramos que el artículo 180 de la Ley No. 87-01 establece que: **“Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias**, siguiendo la misma línea jurídica, el legislador plasmó en el artículo 182 de la misma Ley, lo siguiente: **“(...) El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá la gravedad de cada infracción, así como el monto de la penalidad dentro de los límites previstos en el presente artículo (...)**”, por tal motivo, el procedimiento sancionador realizado y ejecutado por la SISALRIL se realizó acorde a las disposiciones establecidas de una normativa que está revestida de legalidad, y que no menoscaba la voluntad del legislador ni los principios de juridicidad y de debido proceso, toda vez que, las infracciones y la gravedad de dichas infracciones cumplen con las disposiciones de los artículos 180 y 182 de la referida Ley No. 87-01.

**CONSIDERANDO 15:** Que, el artículo 69 de nuestra Constitución establece las garantías mínimas del debido proceso que son: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba

obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

**CONSIDERANDO 16:** Que, en armonía con nuestra Constitución, la **Ley No. 107-13**, establece entre los Principios de actuación Administrativa, el **Debido Proceso**, indicando en el numeral 22 del artículo 3 que: *“Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”*.

**CONSIDERANDO 17:** Que, como referencia al debate sobre el Debido Proceso, la **Corte Constitucional Colombiana** en su **Sentencia C-089/11**, se ha pronunciado sobre dicho tema, indicando que: *“3.4. Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos”*.

**CONSIDERANDO 18:** Que, ha quedado demostrado que se ha cumplido con el mandato del Legislador y ha respetado el Debido Proceso, toda vez, que el procedimiento sancionador se realizó acorde a las disposiciones del debido proceso 69 de la Constitución, y al principio del debido proceso administrativo de la Ley No. 107-13, toda vez, que se garantizó los derechos de representación, defensa y contradicción, de igual forma, se respetó las disposiciones establecidas por la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, las cuales, son reguladoras del SDSS.

**CONSIDERANDO 19:** Que ha quedado evidenciado que la **SISALRIL**, en su calidad de órgano supervisor y fiscalizador, procedió conforme al derecho, al imponer a la **ARS GMA** tres (3) multas mediante su Resolución Sancionadora DJ-GIS No. 0002-2023, de fecha 03 de febrero de 2023, ratificada mediante la Resolución DJ-RR No. 0007-2023, de fecha 21 de junio del año 2023, por no cumplir con las solicitudes de información requeridas por la SISALRIL, las cuales, son indispensables, ya que forman parte de los requerimientos legales que deben cumplir en el marco de las disposiciones establecidas en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO 20:** Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la **Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, establece en su **artículo 3, numeral 1 y 4**, dentro de los principios de la actuación administrativa, el **“Principio de Juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado”** y el **“Principio de Racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.”**

**CONSIDERANDO 21:** Que, en los casos en que una de las partes entienda que sus derechos han sido vulnerados o que no está de acuerdo con la decisión administrativa emanada por este **CNSS**, el afectado contará con la vía judicial correspondiente para recurrir la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 107-13, así como, a lo establecido en el Artículo 10 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

**CONSIDERANDO 22:** Que a tales efectos, contra las decisiones emanadas por la Administración Pública se podrá interponer el **Recurso Contencioso Administrativo** en el plazo definido en el **artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo** que dispone lo siguiente: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)”

**CONSIDERANDO 23:** Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, de la Ley 87-01.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GRUPO MÉDICO ASOCIADO, S. A., (ARS GMA)**, a través de su abogado constituido, contra la **Resolución DJ-RR No. 0007-2023, d/f 21/06/23** emitida por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**; que decidió sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por la referida ARS GMA, contra la **Resolución Sancionadora DJ-GIS No. 0002-2023**, emitida por la **SISALRIL** de fecha 03/02/2023, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **ARS GMA**, contra la **Resolución de la SISALRIL DJ-RR No. 0007-2023, d/f 21/06/23**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO: CONFIRMAR**, en todas sus partes, la **Resolución de la SISALRIL DJ-RR No. 0007-2023, d/f 21/06/23**, la cual, a su vez, confirma la **Resolución Sancionadora de la SISALRIL DJ-GIS No. 0002-2023, d/f 03/02/2023**, que impone una sanción a la **ARS GMA**, en virtud de las argumentaciones legales expuestas en la presente resolución.

**CUARTO: INSTRUIR** al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a la **ARS GMA**, a su abogado constituido, a la **SISALRIL** y a las demás instancias del SDSS.

**Resolución No. 583-03:** En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Primero (01) del mes de febrero del año **Dos Mil Veinticuatro (2024)**, el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Víctor Atallah Lajam, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Sandra Piña, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Freddy Rosario, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Luisa Beatriz Sánchez, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Sr. Orlando Mercedes Piña, Sra. Ruth Esther Montilla, Dr. Pascal Peña Pérez, Sra. Mariel Castillo, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.**

**CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN** recibido en el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 1 de septiembre del 2023, incoado por la empresa **SEGUROS SURA, S. A** con su domicilio social y oficial principal en la Av. John F. Kennedy, No.1, Sector Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, representada por el señor **JUAN ALFREDO REGALADO FERMÍN**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1508833-8, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **LICDOS. NOÉ N. ABRÉU MARÍA e ISRAEL R. LÓPEZ FRANCO**, dominicanos, mayores de edad, abogados, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1908319-4 y 402-2308786-3, quienes mantienen domicilio y estudio profesional abierto en la Calle Heriberto Pieter esq. Luis Lembert, Plaza Haché, suite 211, sector Naco, de esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en contra de la comunicación de respuesta DS-1371, d/f 26/07/23, dictada por la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**; que falló el Recurso de Reconsideración interpuesto por la referida **SEGUROS SURA, S. A.**; contra la Comunicación DS-889 de la **SIPEN**, d/f 05/05/23.

**VISTA:** La documentación que compone el presente expediente.

**RESULTA:** Que, la entidad **SEGUROS SURA, S.A.** llegó a la República Dominicana en el mes julio del año 2011, luego de absorber a la entidad aseguradora ProSeguros Compañía de Seguros, que operaba en el país desde 2001 y que producto de dicha adquisición societaria, **SEGUROS SURA, S. A.** asumió los compromisos contractuales que **PROSEGUROS** había acordado en el curso de su ejercicio comercial. Entre ellos figuraba un contrato suscrito con **BBVA CRECER AFP**, a fin de que **PROSEGUROS** administrara las pensiones de discapacidad y sobrevivencia de los afiliados adheridos a la AFP, a la cual el señor **Eladio Alberto Acosta Rojas** pertenecía al momento de sobrevenirle una discapacidad. Como parte de su responsabilidad como entidad aseguradora, a partir del mes de diciembre del año 2007, entonces **PROSEGUROS** y, a partir de la adquisición, **SEGUROS SURA, S. A.**, pagaba en manos del señor **Eladio Alberto Acosta Rojas** la suma que correspondía a su pensión por discapacidad, y que, ajustada por indexación, alcanzó la suma de **RD\$44,906.14**.

**RESULTA:** Que, en fecha 13/2/2023, el señor **Eladio Alberto Acosta Rojas** cumplió la edad de 60 años, por consiguiente, en el mes de marzo le fue suspendida su pensión por discapacidad,

en virtud de lo establecido en el Contrato Póliza, cláusula No. 3, vigente al momento que sucedió el siniestro.

**RESULTA:** Que, en fecha 2/5/2023, el señor **Eladio Alberto Acosta Rojas** dirigió una comunicación a la **SIPEN**, en la cual solicitó que le sea restituida su pensión por discapacidad, en virtud de la Sentencia del Tribunal Constitucional, TC/0051/20.

**RESULTA:** Que, en fecha 5/5/2023, la **SIPEN** emitió la **comunicación DS-889**, donde se le instruye a **Seguros SURA**, proceder con la reactivación del pago de la pensión por discapacidad del señor **Eladio Alberto Acosta Rojas**, en atención a que el contrato póliza a aplicarse es el aprobado mediante la Resolución del CNSS núm. 369-02 de 2015, el cual establece el término a la edad de los 65 años, tal y como lo expresan sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional.

**RESULTA:** Que en fecha 16/06/2023, **Seguros SURA**, depositó ante la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)** una instancia contentiva de Recuso de Reconsideración a la comunicación DS-889 de fecha 5/5/2023.

**RESULTA:** Que en fecha 26/7/2023, la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)** emitió la respuesta sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por Seguros SURA, contra la comunicación DS-889, mediante repuesta No. DS-1371, de fecha 26 de julio del 2023.

**RESULTA:** Que no conforme con la anterior decisión, mediante instancia de fecha 1 del mes de septiembre del 2023, **SEGUROS SURA, S. A.**, a través de sus abogados **Licdos. NOÉ N. ABRÉU MARÍA** e **ISRAEL R. LÓPEZ FRANCO**, interpusieron por ante el **CNSS**, un **Recurso de Apelación** (recurso jerárquico) en contra de la comunicación de respuesta DS-1371, d/f 26/07/23, dictada por la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**; que falló el Recurso de Reconsideración interpuesto por la referida **SEGUROS SURA, S. A.**; contra la Comunicación DS-889 de la **SIPEN**, d/f 05/05/2023.

**RESULTA:** Que mediante la **Resolución del CNSS No. 576-05, de fecha 14 de septiembre del 2023**, se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

**RESULTA:** Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones ante el **CNSS**, se notificó a la **SIPEN** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado el 03/10/2023.

**RESULTA:** Que, como parte de los trabajos realizados por la **Comisión Especial** apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación, se procedió a notificar a las partes envueltas en el proceso: **SUGUROS SURA, S.A.**, de **SIPEN** y el señor **Eladio Alberto Acosta Rojas**, quienes expresaron sus argumentaciones y ratificaron sus conclusiones respecto a la Instancia Introductiva del Recurso de Apelación y al Escrito de Defensa, respectivamente.

**VISTO:** El resto de la documentación que componen el presente expediente.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL PRESENTE RECURSO, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:**

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por **SEGUROS SURA, S. A.**, a través de sus abogados constituidos y apoderados en contra de la comunicación de respuesta DS-1371, d/f 26/07/23, dictada por la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**; que falló el Recurso de Reconsideración interpuesto por la referida **SEGUROS SURA, S. A.**; contra la Comunicación DS-889 de la **SIPEN**, d/f **05/05/23**.

**CONSIDERANDO:** Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 8 de la Normativa sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el **CNSS**.

**CONSIDERANDO:** Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que, de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, lo establecido en el artículo 11 de la citada Normativa sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el **CNSS**.

**CONSIDERANDO:** Que tal y como establece la Ley 87-01, en su artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

#### **ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: SEGUROS SURA, S. A**

**CONSIDERANDO:** Que **SEGUROS SURA, S. A.** establece en su recurso, que la comunicación DS-889, de fecha 5/5/23, subvierte el orden jurídico que rige la relación entre el señor **Eladio Alberto Acosta Rojas y Seguros SURA**. En particular, dicha comunicación pretende la aplicación de un criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional que no aplica al caso ocurrente, violando así principios rectores del estado de derecho local vinculados al principio de seguridad jurídica, equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social, principio de racionalidad y juridicidad.

**CONSIDERANDO:** Que **SEGUROS SURA, S. A.** expresa que, la referida comunicación no sólo viola los principios rectores del derecho administrativo señalados anteriormente, sino que también este accionar violenta el orden constitucional de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de nuestra Carta Magna.

**CONSIDERANDO:** Que **SEGUROS SURA, S. A.** en referencia a la doctrina, sostiene en su Recurso de Apelación que la exigencia de un interés personal al accionante caracteriza al proceso contencioso subjetivo. La acción en justicia debe ser ejercida por la persona contra la que ha atentado el goce de la situación jurídica, o cuyo favor el derecho objetivo establece la facultad de obtener la creación, la modificación o la extinción de una situación jurídica, por lo que, en materia administrativa estos preceptos tienen igual aplicación, en tanto el recurrente tiene vinculación y afectación directa del acto administrativo que se está impugnando, indicando que, la Comunicación DS-1371 emitida por la **SIPEN**, le causa un agravio, puesto que la misma, según

los motivos detallados en el Recurso Jerárquico, la decisión adoptada por la **SIPEN** implica un perjuicio económico cuantificable ascendente a la suma de **RD\$2,445,140.19** que no encuentran sustento legal ni contractual. Ergo el interés evidente de SURA en recurrir el acto atacado.

**CONSIDERANDO:** Que **SEGUROS SURA, S. A.** establece que, la comunicación número DS-1371, de fecha 26 de julio de 2023, emitida por la **SIPEN**, mediante la cual, en resumen, reitera su orden de restituir los pagos por concepto de pensión por discapacidad en provecho del señor **Eladio Alberto Acosta Rojas** hasta que éste alcance la edad de 65 años, limitándose el contenido de la comunicación a lo siguiente: Preceptos constitucionales vinculantes los artículos 60, 74, 110 y 138 de la Constitución de la República Dominicana. **b.** la Sentencia número TC/741/18 de fecha 10/12/2018 emitida por el Tribunal Constitucional. **c.** la Sentencia número TC/0916/18 de fecha 10/12/2018 emitida por el Tribunal Constitucional. **d.** la Sentencia número TC/0051/20 de fecha 17/02/2020 emitida por el Tribunal Constitucional. **e.** el artículo 110 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO:** Que **SEGUROS SURA, S. A.** expresó que, el acto administrativo atacado procede a relatar su decisión, sin ninguna motivación adicional, subsunción de la norma en los hechos de este caso, y sin explicación alguna sobre las medidas que, a entender de aquella institución, debería adoptar **SEGUROS SURA** para cumplir con lo decidido, esta decisión desconoce y subvierte el marco normativo que ese Consejo y las leyes que lo regulan han dispuesto para encausar las relaciones de los beneficiarios con los actores que sostienen el Sistema de Seguridad Social de la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que **SEGUROS SURA, S. A.** establece entre sus argumentos el siguiente: **Violación a la garantía constitucional de irretroactividad de la Ley.** Establecido en el Art. 110 de la Constitución de la República Dominicana. Que dicho artículo de manera expresa señala cuáles son los límites y excepciones al referido precepto constitucional. Fuera de las excepciones, la nueva norma no puede aplicarse de forma que afecte derechos adquiridos o situaciones ya reguladas, tal y como pretende la comunicación DS-1371 de la SIPEN, en razón de que la irretroactividad de la ley es esencial para mantener la estabilidad en las relaciones legales y evitar sorpresas desfavorables a las personas y ciudadanos, todo ello con el fin de contribuir a la confianza en el sistema legal.

**CONSIDERANDO:** Que **SEGUROS SURA, S. A.** indica que, la **SIPEN** pretende que le sean aplicadas al señor **Eladio Alberto Acosta Rojas** las condiciones y modificaciones de las Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) Núm. 369-02, dictada en abril del 2015 y 593-03 de fecha 27/04/2023, sin embargo, el señor **Eladio Alberto Acosta Rojas** fue afiliado al contrato de póliza por discapacidad en diciembre del año 2007, siendo este regulado por el Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia: Condiciones Generales suscrito entre Pro-Seguros Compañía de Seguros, S. A., y BBVA CRECER AFP, S. A. en fecha 23/12/2003, que, además, era el formato aprobado por ese Consejo al momento de su celebración. Que este accionar constituye una retroactividad impropia dado que las consecuencias futuras pretendidas en las comunicaciones de la SIPEN DS-889 y DS-1371 pertenecen a hechos y situación ocurridas en el pasado, regulados por la normativa vigentes y aplicables en ese momento.

**CONSIDERANDO:** Que **SEGUROS SURA, S. A.** establece que, es preciso resaltar que la condición de discapacidad del señor **Eladio Alberto Acosta Rojas** y el beneficio de una pensión es una situación que fue regulada y su derecho tutelado en diciembre del año 2007, con el inicio del pago de una pensión por dicho concepto. En tal sentido, aplicar unas resoluciones del 2015

ó 2023 que pretende regular las consecuencias futuras de un derecho consolidado y tutelado en el pasado, deviene en una actuación totalmente contraria a la Ley.

**CONSIDERANDO:** Que **SEGUROS SURA, S. A.** indica que, sólo bastará un simple examen al numeral "cuarto" de la parte dispositiva de la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) Núm. 369-02, dictada en abril 2015, para confirmar que el espíritu de dicha resolución no estaba concebido para que fuere aplicado de manera retroactiva, sino para los usuarios que hayan cotizado o que el sistema haya recaudado posterior a la entrada en vigor de la resolución. Conforme se verifica en la citada resolución, el **CNSS** instruyó que ésta fuera aplicada al recaudo del período siguiente a su emisión. Es decir, que las modificaciones y ajustes realizados al "Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia" fueron concebidas para el porvenir, contrario a la extraña interpretación realizada por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).

**CONSIDERANDO:** Que **SEGUROS SURA, S. A.** establece que, la referencia al recaudo posterior no es ociosa, el Sistema Dominicano de Seguridad Social se basa en un engranaje de financiamiento en el que intervienen los beneficiarios, los empleadores, las empresas privadas y el sector público, sin dicho financiamiento es sencillamente imposible concebir el funcionamiento del sistema. Para considerar el aumento en 5 años del período de cobertura de la pensión fue necesario que ese Consejo considerara las implicaciones económicas que tenía dicha modificación sobre el engranaje financiero del Sistema de Seguridad Social. Con la implementación retroactiva de dicha modificación se tiran a la basura todas las implicaciones financieras de esa decisión.

**CONSIDERANDO:** Que **SEGUROS SURA, S. A.** establece entre sus argumentaciones, la Inaplicabilidad de las sentencias citadas por la SIPEN como precedentes vinculantes a este caso, por lo que indica que la SIPEN justifica su acto administrativo en sentencias que afirma son vinculantes al caso en cuestión. Para ello, invoca tres decisiones del Tribunal Constitucional que, a decir de esa institución, son fundamento "suficiente" para imponer la regla que pretende aplicar a la hoy recurrente. A continuación, nos ocupamos de desmontar la idea de que estas decisiones son precedentes vinculantes para este caso, en el entendido de que una incorrecta interpretación de su contenido podría conducir a un atolladero irreversible del Sistema de Seguridad Social en la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que **SEGUROS SURA, S. A.** expresa que, todas las decisiones utilizadas como precedente surgieron en el marco de una revisión constitucional de sentencia de amparo y no de una acción directa de inconstitucionalidad. Sin perjuicio del hecho de que estos precedentes no aplican al caso concreto, este proceder revela, en sí mismo, un grave error de derecho: SIPEN no podía valerse de estas decisiones como si se tratasen de normas jurídicas. Debía, por el contrario, interpretar su contenido y ajustarlo al caso concreto, como garantía del debido proceso y tutela judicial efectiva.

**CONSIDERANDO:** Que **SEGUROS SURA, S. A.** también expresa en sus argumentaciones, la violación al Principio de Legalidad. Falta de base legal que justifique la emisión y el contenido del acto administrativo "Comunicación DS-1371" emitido por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), por lo que, es preciso aseverar que entre las facultades legales otorgadas a la SIPEN no figura la modificación de cláusulas y obligaciones contractuales suscritas entre las compañías aseguradoras, las Administradoras de Fondo de Pensiones y los beneficiarios. En otras palabras, la SIPEN no está autorizada a modificar de manera discrecional y arbitraria los períodos por los

cuales una persona será o no beneficiada de una pensión por discapacidad, tal y como ocurrió en la especie.

**CONSIDERANDO:** Que **SEGUROS SURA, S. A.** establece entre sus argumentaciones, la Violación del Principio de Seguridad Jurídica, consagrado en el art. 110 de la constitución y cita que: En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

**CONSIDERANDO:** Que, **SEGUROS SURA, S. A.** indica que, conviene precisar que, al amparo de una legislación vigente, válida y reputada constitucional, la expectativa de protección de la confianza generada por la seguridad jurídica entre **SEGUROS SURA, S. A.** y el señor **Eladio Alberto Acosta Rojas** es distinta. En el caso de SURA (en su momento PROSEGUROS), la participación en la prestación del servicio de que se trata operó por voluntad propia de la compañía, y en el caso del señor Acosta, operó por imposición de la ley. En otras palabras, para uno era facultativo, para otro era impuesto.

**CONSIDERANDO:** Que **SEGUROS SURA, S. A.** expresa que, la consideración de los criterios esbozados por el Tribunal Constitucional no releva a la **SIPEN** de su obligación de armonizarles con el resto de los principios, normas y reglamentos que regulan el Sistema de Seguridad Social. Es loable asimilar como un logro el aumento de protección de los discapacitados. Lo que no es loable es hacerlo a costillas del equilibrio financiero del sistema. Por tanto, esta comunicación viola el principio de seguridad jurídica y proporcionalidad de la administración.

**CONSIDERANDO:** Que **SEGUROS SURA, S. A.** establece entre sus argumentaciones, la **Violación al principio de equilibrio financiero del sistema de seguridad social**, establecido en el artículo 3 de la Ley No. 87-01, sobre los principios rectores de la Seguridad Social en la República Dominicana. Entre ellos figura el Principio de Equilibrio Financiero, por lo que, la SIPEN se rige por el mismo principio. Al efecto, el artículo 110 establece que es responsabilidad de la **SIPEN:** "Velar por el cabal cumplimiento de los objetivos y metas, por el desarrollo y fortalecimiento, así como, por el equilibrio financiero a corto, mediano y largo plazo del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia."

**CONSIDERANDO:** Que **SEGUROS SURA, S. A.** indica que, la comunicación atacada en este recurso revela que la **SIPEN** ha violado este principio. La razón es simple: al escudarse en un supuesto precedente del Tribunal Constitucional, ha olvidado su obligación de aterrizar estos razonamientos a la realidad financiera a corto, mediano y largo plazo del sistema de seguridad social. Si fuese de interés para la SIPEN hacer prevalecer el contenido de aquellas sentencias constitucionales e imponerlas en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, debe indicar en su misma comunicación cómo va a mitigar el Impacto Económico que esa posición genera.

**CONSIDERANDO:** Que **SEGUROS SURA, S. A.** establece que, la SIPEN incurre en una mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales y "precedentes vinculantes". De ninguna forma, se advierte en la motivación que la SIPEN haya hecho un ejercicio lógico, ponderado y razonable de los hechos de la solicitud, la norma aplicable, la necesaria subsunción de los hechos en la norma, y la consecuencia derivada de ese ejercicio.

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo antes expuesto, entre otras consideraciones, **SEGUROS SURA, S. A.**, concluyó solicitando lo siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarar admisible, regular y válido el presente Recurso Jerárquico en contra de la comunicación DS-1371

emitida en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), por haber sido presentado cumpliendo con todas las formalidades previstas en la legislación aplicable y en fecha hábil; **En cuanto al fondo y de forma principal SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **DECLARAR LA NULIDAD** de la comunicación DS-1371 emitida en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, en perjuicio de **SEGUROS SURA, S. A.**, por los motivos expuestos en este recurso; **De forma subsidiaria, TERCERO:** En cuanto al fondo, **REVOCAR** la comunicación DS-1371, emitida en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)** en perjuicio de **SEGUROS SURA, S. A.**

### **ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**

**CONSIDERANDO:** Que la **SIPEN** establece que, el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0741/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, en el inciso s, establece que: "Sobre el alegato de que la sentencia viola el principio rector de la seguridad social de equilibrio financiero y una incorrecta ponderación de las pruebas, contrario a lo invocado por la parte recurrente, este tribunal considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo sí ponderó correctamente las pruebas. Se puede apreciar que en el relato sucinto de los hechos se hizo mención a cada una de las pruebas aportadas por las partes; el tribunal a qua decidió acoger la acción de amparo por considerar que le había sido vulnerado el derecho a la seguridad social al accionante y no por una errónea ponderación de las pruebas ni mucho menos implica que al reconocer el derecho conculcado del accionante se vulnera el principio de equilibrio financiero del sistema, ya que de lo contrario, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) no hubiera ampliado el plazo de la prescripción extintiva como lo hizo.

**CONSIDERANDO:** Que la **SIPEN** indica que, el mismo Tribunal Constitucional mediante su Sentencia núm. TC/0916/18, en fecha 10 de diciembre de 2018, establece nuevamente que "y asimismo, conforme al principio de favorabilidad, se le aplicará la norma que más le favorece al hoy recurrente, siendo la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) Núm. 369-02, dictada en abril de dos mil quince (2015), lo cual modificó el Contrato Póliza, y aumentó la edad de 60 a 65 años para recibir la pensión de discapacidad, por lo que procede reconocer al señor **Eladio Alberto Acosta Rojas** su derecho a una pensión correspondiente por discapacidad, en tal sentido, corresponde que le paguen dicha pensión de manera retroactiva hasta que cumpla los 65 años de edad".

**CONSIDERANDO:** Que la **SIPEN** expone que, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución núm. 569-03, de fecha 27 de abril de 2023, modificó varios aspectos del referido **Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia: condiciones generales**, el cual establece en su **Artículo Tercero** la forma de terminación de la cobertura individual de los afiliados asegurados, que establece lo siguiente: "La cobertura de los asegurados individuales bajo esta póliza, cesará automáticamente al ocurrir cualquiera de las circunstancias siguientes: (...) ) Al cumplimiento de la edad de 65 años del afiliado asegurado (...). manteniendo sin variación requisito para la terminación de la cobertura por discapacidad, cumplimiento de la edad de 65 años del asegurado, por lo que se evidencia la ratificación y confirmación del aumento;

**CONSIDERANDO:** Que la **SIPEN** establece que, en atención todo lo antes expuesto, se ha podido verificar que la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) en todo momento ha obrado en fiel cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia de seguridad social, así como a

lo establecido en las normas que regulan el proceso administrativo, y principalmente a velado por los intereses del afiliado afectado.

**CONSIDERANDO:** Que la **SIPEN** expone que, la Ley 107-13 ha dispuesto claramente que serán recurribles en vía administrativa aquellos actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables, lo que claramente no ha sido el propósito de la Comunicación DS-889 emitida por la Superintendencia de pensiones, en fecha 5 de mayo del 2023, toda vez que la misma exclusivamente ratifica las disposiciones legales previamente aprobadas por el CNSS, órgano rector del Sistema Dominicano de Seguridad Social y responsable de reglamentar Contrato Póliza de discapacidad y sobrevivencia entre las administradoras de fondos de pensiones y las compañías de seguros;

**CONSIDERANDO:** Que la **SIPEN** expresa que, de manera reiterada el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a las inadmisibilidades por falta de objeto en las acciones contenidas en la Ley 137-11, en las cuales ha establecido que (...) la falta de objeto ha sido adoptada por este tribunal, de conformidad con el principio de supletoriedad contenido en la Ley núm. 137-11, y en aplicación a la legislación civil, conforme a lo establecido en la Sentencia TC/0006/12, dictada el veintiuno (21) de marzo del dos mil doce (2012), la cual establece que: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (...)", y que .... Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto.

**CONSIDERANDO:** Que la **SIPEN** establece que, nuestro ordenamiento jurídico provee los medios legales suficientes para el ejercicio de las acciones que pretendan resarcir derechos fundamentales vulnerados y para ello ha dispuesto diversas instancias ante las cuales podrán atacarse aquellas disposiciones o actos administrativos que se pretendan modificar o derogar.

**CONSIDERANDO:** Que la **SIPEN** expresa que, ante un medio de inadmisión, en el presente caso sustentado en la falta de objeto y agravio imputable, el juzgador sin examen al fondo deberá ponderar la Inadmisibilidad del Recurso, por no cumplir las formalidades previstas en la Ley para su interposición sin examen a fondo.

**CONSIDERANDO:** Que la **SIPEN** establece, en virtud de los principios que rigen la materia administrativa, tales como el de proporcionalidad, racionalidad, legalidad y razonabilidad, es que fundamenta y emite la comunicación DS-889, ya que como la Ley le dicta que debe de velar por el interés público de todos los ciudadanos de la República Dominicana, es de interés general que se salvaguarden los derechos de los afiliados, ya que de no ser así la SIPEN estaría faltando a sus funciones.

**CONSIDERANDO:** Que la **SIPEN** indica que, debemos recordar que el Artículo 3 de **Reglamento de Pensiones** establece que el criterio de protección al trabajador prevalecerá sobre cualquier otro en la interpretación de la Ley, el propio Reglamento y las Resoluciones que dicte la Superintendencia de Pensiones, considerando siempre los principios definidos en la Ley núm. 87-01.

29

16

**CONSIDERANDO:** Que la **SIPEN** expresa que, de acuerdo a lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la seguridad social, y así como hemos presentado anteriormente, nuestra Carta Magna establece claramente el derecho a la seguridad social que tendrá todo ciudadano en el territorio dominicano, derecho por demás fundamental a cargo del Estado que debe promover el desarrollo progresivo de este derecho para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad discapacidad desocupación y vejez.

**CONSIDERANDO:** Que la **SIPEN** indica entre sus consideraciones legales las siguientes: las disposiciones contenidas en nuestra legislación, el Literal q) del Artículo 22 de la Ley 87-01; artículo 74 de nuestra carta magna; el artículo 138 de la Constitución de la República; el artículo 107 de la ley núm. 87-01 se explica la razón principal para la cual fue creada la Superintendencia de Pensiones; el Artículo 44 de la Ley No. 834 sobre Procedimiento Civil; los Artículos 45 y 46 de la Ley 834 de 1978; el Artículo 10 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); el Artículo 12 del citado Reglamento; el Artículo 8 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y el artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana.

**CONSIDERANDO:** Que, por lo antes expresado, la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)** solicitó en sus conclusiones lo siguiente: de manera principal "**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el presente Recurso de Apelación interpuesto por **SEGUROS SURA, S.A.**, por falta de objeto y agravio imputable, de conformidad con las formalidades previstas en nuestra legislación, sin examen al fondo. **DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA, Y EN EL IMPROBABLE CASO DE QUE NO SEA ACOGIDO EL MEDIO DE INADMISIÓN PROPUESTOS EN EL ESCRITO DE DEFENSA. PRIMERO: RECHAZAR** en todas sus partes los argumentos de la Instancia Introductiva del presente Recurso de Apelación, en virtud de lo expuesto en el cuerpo del presente Escrito, por carecer de fundamento y base legal, y por vía de consecuencia, **COMPROBAR, DECLARAR Y RATIFICAR** la disposición contenida en la Comunicación de la SIPEN No. DS-889 emitida en fecha cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por ser de conformidad con la Ley y Normas Complementarias; **SEGUNDO:** Reservar el derecho de depósito o ampliación de escrito de las presentes conclusiones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 20, Párrafo II del Reglamento de Apelaciones ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social. **TERCERO: ORDENAR** la notificación de la presente decisión a las partes involucradas".

#### **EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

**CONSIDERANDO 1:** Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **SEGUROS SURA, S.A.**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, contra de la comunicación de respuesta DS-1371, d/f 26/07/23, dictada por la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**; que falló el **Recurso de Reconsideración** interpuesto por la referida **SEGUROS SURA, S. A.**; contra la Comunicación DS-889 de la SIPEN, d/f 05/05/23, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, para determinar si procede o no el mismo.

**CONSIDERANDO 2:** Que, la **SIPEN** mediante su **comunicación DS-889, d/f 05/05/2023**, instruye a **SEGUROS SURA, S. A.**, a que proceda con la reactivación del pago de la **Pensión**

por **Discapacidad** del señor **Eladio Alberto Acosta Rojas**, en atención al Contrato Póliza aprobado mediante la Resolución del CNSS núm. 369-02, d/f 04/2015, y a las disposiciones citadas de precedentes del Tribunal Constitucional, cuestión, que **SEGUROS SURA, S. A.**, entiende que viola la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley y los principios de legalidad, seguridad jurídica, razonabilidad y equilibrio financiero del SDSS.

**CONSIDERANDO 3:** Que la **Constitución Dominicana** establece en el **artículo 57** lo siguiente: **"Protección de las personas de la tercera edad.** *La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia".*

**CONSIDERANDO 4:** Que el Estado debe ser garante de la protección de las personas con **discapacidad**, tal cual, como se dispone en el **artículo 58** de la Constitución, que indica lo siguiente: **"Protección de las personas con discapacidad.** *El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de **las personas con discapacidad**, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades".*

**CONSIDERANDO 5:** Que, asimismo, nuestra Constitución, en su **artículo 60**, establece que: *"El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la **seguridad social** para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, **discapacidad**, desocupación y la vejez".*

**CONSIDERANDO 6:** Que el numeral 3, del **artículo 62** de la Constitución establece que: *"Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, **la seguridad social**, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su **dignidad personal**".*

**CONSIDERANDO 7:** Que, respecto al **Sistema de Pensiones** y sus componentes son definidos por la Ley No 87-01, la cual, en su **artículo 35**, establece que: **"El sistema de pensión tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, **discapacidad**, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia".**

**CONSIDERANDO 8:** Que, en cambio y diferente a la anterior, para adquirir y recibir la **Pensión por Discapacidad**, el artículo 46 de la Ley No. 87-01 dispone que: **"Pensión por Discapacidad, total o parcial. Se adquiere derecho a una pensión por discapacidad total cuando el afiliado acredite: a) Sufrir una enfermedad o lesión crónica cualquiera que sea su origen. Se considerará discapacidad total, cuando reduzca en dos tercios su capacidad productiva, y discapacidad parcial, entre un medio y dos tercios; y b) Haber agotado su derecho a prestaciones por enfermedad no profesional o por riesgos del trabajo de conformidad con la presente ley.**

**CONSIDERANDO 9:** Que, la Ley No. 87-01, en lo relativo al procedimiento para la contratación del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia, indica que, le corresponde al **CNSS** definir el referido procedimiento mediante reglamentación, según lo dispuesto en el **párrafo II, del artículo 7 de la Ley No. 13-20, de fecha 7/2/2020**, que modifica el **Artículo 56 de la Ley No. 87-01**, el cual, conserva el contenido original del mismo, y que, reza de la manera siguiente: **"El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) reglamentará el proceso de contratación del Seguro de Sobrevivencia e Invalidez por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), a fin de garantizar transparencia, competitividad, solvencia técnica y financiera".**

27

**CONSIDERANDO 10:** Que, el **CNSS** en su rol de órgano rector del SDSS y garante de la estabilidad financiera del Sistema y en cumplimiento del párrafo II, del artículo 7 de la Ley No. 13-20, que modifica el Artículo 56 de la Ley No. 87-01, mediante la **Resolución del CNSS No. 369-02, d/f 23/04/2015**, aprobó el **Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia: Condiciones Generales**, el cual, establece en su **Artículo Tercero** la forma de terminación de la cobertura individual de los afiliados asegurados, que reza lo siguiente: *“La cobertura de los asegurados individuales bajo esta póliza, cesará automáticamente al ocurrir cualquiera de las circunstancias siguientes: (...) **b) Al cumplimiento de la edad de 65 años del afiliado asegurado (...)**”*, en esa misma tesitura, recientemente el **CNSS** mediante su **Resolución No. 569-03, d/f 27/04/2023**, modificó varios aspectos del referido **Contrato Póliza**, manteniendo sin variación el requisito para la terminación de la cobertura por discapacidad, el cumplimiento de la edad de 65 años del asegurado/a.

**CONSIDERANDO 11:** Que, en lo referente al presente caso del señor **Eladio Alberto Acosta Rojas**, para aplicarle las disposiciones del contrato póliza que extiende a 65 años la cobertura de su pensión por discapacidad, es preciso indicar que, se tomó en cuenta lo dispuesto en la Constitución en el numeral 4, del artículo 74 que establece lo siguiente: *“Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”*.

**CONSIDERANDO 12:** Que, asimismo, el **artículo 110 de la Constitución dispone que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. (...)**”

**CONSIDERANDO 13:** Que, en armonía con nuestra Carta Magna, el **artículo 13 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo** dispone lo siguiente: *“**Artículo 13. Retroactividad actos favorables.** Podrá concedérseles motivadamente efecto retroactivo a los actos administrativos cuando sólo produzcan efectos favorables y sus presupuestos de hecho y derecho se dieran ya en la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto”*.

**CONSIDERANDO 14:** Que la **Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales**, dispone en su **Artículo 7.- Principios Rectores**. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: *“(...). **5) Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales”*.

**CONSIDERANDO 15:** Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la citada **Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, establece en su **artículo 3, numeral 1 y 4**, dentro de los principios de la actuación administrativa, el **“Principio de Juridicidad: En cuya**

*virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado” y el “**Principio de Racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.**”*

**CONSIDERANDO 16:** Que, asimismo, el artículo 3, numerales 8 y 9, de la referida Ley No. 107-13, disponen lo siguiente: “**Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa:** Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos”, y el “**Principio de relevancia:** En cuya virtud las actuaciones administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración.”

**CONSIDERANDO 17:** Que luego de analizar los planteamientos de la parte recurrente, el CNSS considera que, debe aplicarse el **Principio de Favorabilidad**, tomando en cuenta la delicada situación de salud del señor **Eladio Alberto Acosta Rojas**, quien padece en estado avanzado la **enfermedad de Mieloma Múltiple** y a que nuestro marco jurídico ampara al afiliado a través de las citadas disposiciones legales, por lo que, es preciso, ratificar la comunicación de respuesta DS-1371, d/f 26/07/23, dictada por la SIPEN, que a su vez reitera los términos de la Comunicación DS-889 de la SIPEN, d/f 05/05/2023.

**CONSIDERANDO 18:** Que, en los casos en que una de las partes entienda que sus derechos han sido vulnerados o que no está de acuerdo con la decisión administrativa emanada por este CNSS, el afectado contará con la vía judicial correspondiente para recurrir la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 107-13, así como, a lo establecido en el Artículo 10 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

**CONSIDERANDO 19:** Que a tales efectos, contra las decisiones emanadas por la Administración Pública se podrá interponer el **Recurso Contencioso Administrativo** en el plazo definido en el **artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo** que dispone lo siguiente: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)”

**CONSIDERANDO 20:** Que el CNSS tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, de la Ley 87-01.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **SEGUROS SURA, S. A.**, contra la comunicación de respuesta DS-1371, d/f 26/07/23, dictada por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**; que falló el Recurso de Reconsideración interpuesto por **SEGUROS SURA, S. A.**; contra la Comunicación DS-889 de la **SIPEN**, d/f 05/05/2023, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por **SEGUROS SURA, S. A.**, contra la comunicación de respuesta DS-1371, d/f 26/07/23, dictada por la **SIPEN**; que falló el Recurso de Reconsideración interpuesto por **SEGUROS SURA, S. A.**; contra la Comunicación DS-889 de la **SIPEN**, d/f 05/05/2023, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO: RATIFICAR** la comunicación de respuesta DS-1371, d/f 26/07/23, dictada por la **SIPEN**, que a su vez reitera los términos de la Comunicación DS-889 de la **SIPEN**, d/f 05/05/2023, por las razones expresadas en la presente resolución.

**CUARTO: INSTRUIR** al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a **SEGUROS SURA, S. A.**, a sus abogados constituidos, a la **SIPEN** y al **señor Eladio Alberto Acosta Rojas**, para los fines correspondientes.

**Resolución No. 583-04:** En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Primero (01) del mes de febrero del año **Dos Mil Veinticuatro (2024)**, el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Víctor Atallah Lajam, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Sandra Piña, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Freddy Rosario, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Beatriz Sánchez, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Sr. Orlando Mercedes Piña, Sra. Ruth Esther Montilla, Dr. Pascal Peña Pérez, Sra. Mariel Castillo, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.**

**CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** recibido en el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, en fecha 27 de octubre del 2023, incoado por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, contra la **Resolución No. 576-05, d/f 14/09/2023** emitida por el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, que ordena a la **SISALRIL** la suspensión del proceso de Consulta Pública del proyecto de regulación de los procesos de contratación de prestadoras farmacéuticas, validación de derechos, tramitación de autorizaciones y dispensación de medicamentos.

**VISTA:** La documentación que compone el presente expediente.

**RESULTA:** Que, los miembros de la **Comisión Permanente de Reglamentos (CPR)**, se reunieron en varias ocasiones para revisar y analizar la propuesta de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) de modificación del Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos Ambulatorios en el SDSS, remitida mediante la comunicación No. 6901, d/f 05/10/22; así como, la solicitud de modificación del citado Reglamento remitida por la Asociación Dominicana de Administradoras de Riesgos de Salud (ADARS), el 27/10/2022 y durante las distintas intervenciones, escucharon los planteamientos de las partes envueltas y de otras instituciones relacionadas con el tema y en una de sus reuniones los actores involucrados (convocados) realizaron un llamado respecto a que al mismo tiempo, se estaban conociendo dos (2) documentos relacionados: 1) La propuesta de modificación al Reglamento para Dispensación de Medicamentos que se está conociendo en el CNSS y 2) El otro documento que está conociendo la SISALRIL sobre la propuesta de Resolución Administrativa para regular los procesos de contratación de prestadores farmacéuticos, validación de derechos, tramitación de autorización y dispensación de medicamentos ambulatorios, el cual se encontraba en ese momento en Consulta Pública.

**RESULTA:** Que, en ese mismo contexto, la **SISALRIL**, explicó que, existe un proyecto de Resolución Administrativa de su entidad, para regular los procesos de contratación de prestadores farmacéuticos, validación de derechos, tramitación de autorización y dispensación de medicamentos ambulatorios, enviado a Consulta Pública, que contiene algunos aspectos que están en el Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos Ambulatorios en el SDSS, el cual, actualmente está siendo objeto de revisión y análisis por parte de la Comisión Permanente de Reglamentos (CPR) del CNSS, y que en principio, no entrarían en contradicción con el actual Reglamento aprobado mediante el Decreto No. 665-12.

**RESULTA:** Que los miembros de la **Comisión Permanente de Reglamentos (CPR)** al evaluar la situación y a los fines de evitar posibles contradicciones normativas que podrían impactar a los afiliados del SDSS, consideraron necesario solicitar al pleno del **CNSS** que emitiera una resolución con una medida preventiva al respecto. En tal sentido, el **CNSS** emitió la **Resolución No. 576-05, fecha 14 de septiembre del año 2023**, en cuyo dispositivo se estableció lo siguiente:

*"PRIMERO: INSTRUIR a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) a suspender el proceso de Consulta Pública del proyecto de Resolución Administrativa que regula los procesos de Contratación de Prestadores Farmacéuticos, Validación de Derechos, Tramitación de Autorización y Dispensación de Medicamentos Ambulatorios, hasta tanto el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) concluya la revisión de las propuestas de modificación del Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos Ambulatorios en el SDSS, aprobado mediante Decreto No. 665-12; que fue recibida a través de la comunicación de la SISALRIL No. 6901, de fecha 05 octubre del año 2022; así como, por otras entidades interesadas, toda vez que ambos documentos contienen principios y criterios similares y para una buena y sana administración de justicia es pertinente que se eviten posibles contradicciones normativas que impactarían a los afiliados del SDSS. SEGUNDO: INSTRUIR a la Comisión Permanente de Reglamentos a continuar con los trabajos de revisión y análisis del Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos Ambulatorios en el SDSS. TERCERO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a la SISALRIL, ADARS, las demás instancias del SDSS y otras entidades involucradas".*

**RESULTA:** Que, no conforme con la decisión del **CNSS**, la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** interpuso el presente **Recurso de Reconsideración** contra la **Resolución del CNSS No. 576-05**, fecha **14 de septiembre del año 2023**, a los fines de que se revisen sus planteamientos.

**RESULTA:** Que mediante la **Resolución del CNSS No. 579-03**, de fecha **16 de noviembre del 2023**, se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente **Recurso de Reconsideración**.

**VISTO:** El resto de la documentación que componen el presente expediente.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL PRESENTE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:**

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, incoado por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, contra la **Resolución No. 576-05 d/f 14/09/2023** emitida por el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**.

**CONSIDERANDO:** Que el **CNSS** es competente para conocer el presente **Recurso de Reconsideración**, en virtud de lo establecido en la **Ley 107-13** sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO:** Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

**CONSIDERANDO:** Que tal y como establece la **Ley 87-01**, en su artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

#### **ARGUMENTACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**

**CONSIDERANDO:** Que, la **SISALRIL** cita y detalla el artículo 22 de la **Ley No. 87-01**, y a su vez expresa que, como se puede determinar, mediante el estudio de la legislación transcrita, **CNSS** carece de la facultad legal, expresamente consignada en la ley, para suspender un proceso de consulta pública de una norma reguladora del Ente emisor de normas, de acuerdo inciso 9) del artículo c) del artículo 2 y los artículos 32, 174, 175, 176 y 178 de la **Ley No. 87-01** y de acuerdo al debido proceso establecido en la **Ley No. 200-04** y su Reglamento de Aplicación, indicando la **SISALRIL** que, eso se traduce en una transgresión manifiesta del principio de juridicidad y el principio de ejercicio normativo del poder, toda vez que el Consejo Nacional de Seguridad Social (**CNSS**) realizó una actuación contraria a lo que está facultado.

**CONSIDERANDO:** Que, la **SISALRIL** señala que, en efecto, este órgano regulador llama la atención del Consejo Nacional de Seguridad Social, pues, utilizando los mecanismos puesto en evidencia, suspender un proceso de consulta pública ha tomado una medida que le está prohibida

en la ley. Sencillamente, el CNSS no puede impedir que un órgano regulador, con personalidad jurídica y autonomía, realice procesos de este tipo pues ello constituiría atar y limitar las potestades de actuación que le son conferidas en la Ley a la SISALRIL, asimismo, dicha institución sostiene que el CNSS al actuar como lo hizo, extralimitó el alcance de sus competencias legales, desconoció el espectro respecto del cual la Superintendencia le resulta subordinada y, muy especialmente, atribuyó a un proceso de consulta pública un carácter normativo y vinculante no establecido en ninguna legislación nacional.

**CONSIDERANDO:** Que, la **SISALRIL** expresó que, luego de evaluado que lo realizado por el CNSS, mediante la Resolución No. 576-05, de fecha 14 de septiembre de 2023, constituye una violación a los principios rectores del derecho administrativo por las razones previamente esbozadas, se expresara que lo anterior se suma a una violación manifiesta del debido proceso y a la facultad inalienable de la SISALRIL de regular el SDSS en su espectro o rol social encomendado por ley.

**CONSIDERANDO:** Que, la **SISALRIL** expresó que, la facultad legal de emitir normas reguladoras del SDSS está sujeta al cumplimiento del Debido Proceso de la administración pública y las disposiciones establecidas en la Ley No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, preceptos legales que la SISALRIL cumplió a cabalidad en torno al proceso de consulta pública hoy de presunta suspensión. Sin embargo, dicha facultad legal propia de la creación de la SISALRIL y de la misión delegada por el Estado a la Institución, no está supeditada al CNSS, sino que está dentro de su competencia de regulación, la cual sólo puede ser revisada por el CNSS por un Recurso de Apelación (Jerárquico), de conformidad con el inciso q) del artículo 22 de la Ley No. 87-01 incoado por la parte afectada o interesada, situación que no se presenta en este caso porque sencillamente ni se le ha permitido al Órgano regulador concluir a emitir su norma. Esto, evidentemente, merma la eficacia normativa de la SISALRIL, teniendo una tendencia a la baja, lo cual, en su determinado tiempo, no podría cumplir su rol estatal por la situación expresa. Por tanto, constituye una oportunidad idónea para que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) ratifique su decisión y fortalezca su Institución.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** señala que, en cumplimiento de su rol, consideró oportuno iniciar un proceso de consulta pública sobre el proyecto de Resolución Administrativa que regula los procesos de contratación de prestadores farmacéuticos. Así como, la validación de derechos, tramitación de autorización y dispensación de medicamentos ambulatorios; cuyos temas, están normados por las Resoluciones Administrativas de la SISALRIL No. 0137-2007, de fecha 17 de septiembre de 2007 y la No. 0144-2007, de fecha 2 de noviembre de 2007, pero que requerían su actualización.

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, expone que, la **SISALRIL** reconoce que por uno de los miembros de la comisión designada por el CNSS, que conoce la propuesta de modificación del Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos Ambulatorios en el SDSS - Decreto No 665-12, recibió sugerencias sobre que ha recibido observaciones, y otras partes interesadas, que el proyecto de resolución en proceso de consulta pública contiene aspectos que se están conociendo en el CNSS sobre la propuesta de modificación del Reglamento para la Prescripción y Dispensación de medicamentos en el SDSS, lo cual sugieren que podría disponer contradicción de normativas. Esto evidentemente es el objetivo del proceso de que todos los entes y partes interesadas remitan sus observaciones para que la Autoridad Convocante evalúe las mismas y pondere su incorporación, modificación y/o incluso su emisión. Sin embargo, el CNSS ha impedido el curso normal y ordinario de dicho proceso de consulta pública, amputando

29

la oportunidad a la Autoridad Convocante de concluir con sus resultados, ya sea clausurando el proceso, no emitiendo la norma o no abordando ningún aspecto que está conociendo la comisión del CNSS sobre la propuesta de modificación del decreto, lo cual está en contra del debido proceso de la administración pública.

**CONSIDERANDO:** Que, la **SISALRIL** expresó que, este Órgano técnico, en cumplimiento de su mandato legal y rol estatal plasmado en la Ley No. 87-01, expresa al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) que la decisión, objeto recurso de reconsideración, constituye un obstáculo y retroceso en materia de seguridad social para que esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, toda vez que la suspensión de normar un aspecto tan fundamental y necesario como los procesos de contratación de prestadores farmacéuticos, constituye una alta prioridad para que toda la población afiliada (...).

**CONSIDERANDO:** Que, **SISALRIL** indicó en su recurso de reconsideración, que sopesa una preponderancia mayor, toda vez que la propuesta de modificación del Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos Ambulatorios en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, aprobado mediante el Decreto No. 665-12 del Poder Ejecutivo, para su modificación no sólo requiere la decisión del Consejo Nacional de Seguridad Social, sino la propia aprobación y conformidad del Gobierno Central, lo cual escapa de la autoridad del CNSS en relación al tiempo de su promulgación y limita la facultad normativa de la SISALRIL en torno a su autonomía concebida por el artículo 175 de la Ley No. 87-01 referente a los aspectos no contemplados en el Decreto No. 665-12 y ser necesarios su regulación en beneficio y desarrollo del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, la **SISALRIL**, concluyó solicitando lo siguiente: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, **DECLARAR** como bueno y válido el presente **Recurso de Reconsideración** interpuesto por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (**SISALRIL**) contra la Resolución No. 576-05, de fecha 14 de septiembre del año 2023, por haber sido incoado conforme las reglas procesales aplicables y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por las motivaciones fácticas y jurídicas previamente expuestas en este Recurso de Reconsideración, se proceda a **REVISAR y MODIFICAR** la Resolución No. 576-05, de fecha 14 de septiembre de 2023, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), conforme la relación fáctica expuesta, las legislaciones transcritas, los argumentos jurídicos esgrimidos y las pruebas aportadas, toda vez que: i) Constituye una violación al debido proceso de la Autoridad Convocante al impedir concluir el proceso de consulta pública, lo que a su vez suspende la facultad normativa de la SISALRIL sobre un aspecto no regulado, tal como el proceso de contratación de las farmacias; así como, constituye una vulneración al principio de juridicidad y el ejercicio normativo del poder por parte del CNSS, en razón de que no está dentro de sus atribuciones legales o finalidad suspender un proceso de consulta pública, sin incurrir en abuso o desviación de poder, más cuando no ha concluido y es apegado a las disposiciones legales que regula el mismo, dígase la Ley No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación; y, ii) Suspender el proceso de consulta pública del proyecto de Resolución Administrativa que regula los procesos de contratación de prestadores farmacéuticos, validación de derechos, tramitación de autorización y dispensación de medicamentos ambulatorios, cuando la SISALRIL en su publicación del proyecto definitivo de resolución podría regular el aspecto principal e imprescindible del proyecto de resolución consistente en la regulación del proceso de contratación de prestadores farmacéuticos; el cual no está contenido en la propuesta de modificación del Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos Ambulatorios en el SDSS, conocido por comisión designada del CNSS, procediendo al efecto eliminar en el proyecto definitivo todo lo que esté relacionado; de

EP

no ser así, quedaría suspendido, por un tiempo considerable e importante, la falta de regulación del proceso de contratación de farmacias, lo cual obedece a la confianza legítima que goza la SISALRIL ante el CNSS producto del acatamiento de sus decisiones; así como, de principio de coherencia, al evaluar los antecedentes y modo de actuación de la SISALRIL frente al CNSS.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:**

**CONSIDERANDO 1:** Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un **Recurso de Reconsideración** incoado por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, contra la **Resolución 576-05, d/f 14/09/2023**, emitida por el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, que ordena a la **SISALRIL** la suspensión del proceso de Consulta Pública del proyecto de regulación de los procesos de contratación de prestadoras farmacéuticas, validación de derechos, tramitación de autorizaciones y dispensación de medicamentos.

**CONSIDERANDO 2:** Que, la **SISALRIL** sostiene el argumento que el **CNSS** transgredió los Principios de Juridicidad y de Ejercicio Normativo del Poder al suspender la consulta pública, por entender que el CNSS no tiene la competencia desglosada en las funciones indicadas en el artículo 22 de la Ley No. 87-01, sin embargo, es preciso explicar que el legislador fue bien claro cuando dejó establecido en el referido artículo 22 de Ley No. 87-01, lo siguiente: **“El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tendrá a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS”**, por tal motivo, es evidente que no hay una violación al **Principio de Juridicidad ni tampoco al Principio del Ejercicio Normativo del Poder**, puesto que el **CNSS** es el ente superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social y tiene como responsabilidad principal mantener la integralidad y el buen funcionamiento del Sistema, incluyendo las instituciones que lo conforman.

**CONSIDERANDO 3:** Que, asimismo, es preciso agregar que, el **Reglamento Interno del CNSS**, el cual, forma parte de las normas complementarias reguladoras del SDSS, establece en su artículo 70 que la **SISALRIL** tiene ***“una relación de subordinación al CNSS en cuanto a la aprobación (. . .) de los Reglamentos sobre el Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales, así como todo lo relativo a las políticas, objetivos, metas y extensión de cobertura”***.

**CONSIDERANDO 4:** Que, las instituciones de la Administración Pública deben sujetarse al **Principio de Jerarquía** establecido en la **Ley No 247-12, Orgánica de la Administración Pública**, en el cual, se establece que: ***“Los órganos de las Administración Pública estarán jerárquicamente ordenados y relacionados de conformidad con la distribución vertical de atribuciones en niveles organizativos. Los órganos de inferior jerarquía estarán sometidos a la dirección, supervisión y control de los órganos superiores de la Administración Pública con competencia en la materia respectiva, los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente subordinados mediante instrucciones y órdenes. Cuando una disposición específica así lo establezca o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones y órdenes se publicarán y difundirán de conformidad con la ley”***.

**CONSIDERANDO 5:** Que, el **artículo 55 de la Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública** establece que: *“La competencia es el conjunto de facultades y responsabilidades asignadas a cada órgano o entidad pública para el cumplimiento de sus atribuciones”*,

**CONSIDERANDO 6:** Que, el **CNSS** es un órgano de concertación social y encargado de la dirección del SDSS debe garantizar el **Principio de Participación** establecido en el artículo 3 de la Ley No. 87-01, el cual, enuncia lo siguiente: *“Todos los sectores sociales e institucionales involucrados en el SDSS tienen derecho a ser tomados en cuenta y a participar en las decisiones que les incumben”*, por tanto, es una responsabilidad del CNSS ponderar y analizar todas las propuestas de modificaciones del Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos Ambulatorios en el SDSS presentadas por los distintos actores y además de asegurar que haya armonía y coherencia entre las normas complementarias regulatorias del SDSS.

**CONSIDERANDO 7:** Que, este **CNSS** mediante su **Resolución No. 576-05, de fecha 14/09/2023**, argumentó en su **Considerando 6**, lo siguiente: *“los miembros de la Comisión Permanente de Reglamentos (CPR), continuarán los trabajos de revisión y análisis del Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos Ambulatorios en el SDSS, con el objetivo de poder incluir modificaciones en beneficio del interés general de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social y una vez el Poder Ejecutivo emita el Decreto aprobando las modificaciones al Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos Ambulatorios en el SDSS, conforme la resolución que emitirá posteriormente el CNSS, la SISALRIL, en virtud de lo establecido en el artículo 175 de la Ley No. 87-01, podrá retomar los trabajos para regular los procesos de Contratación de Prestadores Farmacéuticos, Validación de Derechos, Tramitación de Autorización y Dispensación de Medicamentos Ambulatorios, acorde al nuevo Reglamento aprobado”*.

**CONSIDERANDO 8:** Que el **Principio de Jerarquía** establecido en nuestra **Constitución**, implica que una norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo que dispone una de rango superior, como establece nuestra Carta Magna en su artículo 6.

**CONSIDERANDO 9:** Que el **artículo 178 de la Ley 87-01**, establece dentro de las responsabilidades del **Superintendente de Salud y Riesgos Laborales**, la siguiente: *“a): Ejecutar las decisiones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) relativas al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales”. b) Tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y, en especial, del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales.*

**CONSIDERANDO 10:** Que la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, establece en su artículo 3, dentro de sus principios: el **Principio de Coherencia**, que debe primar en la Administración Pública, para garantizar con objetividad el interés general.

**CONSIDERANDO 11:** Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS; y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender los beneficiarios, así como, velar por

27

el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO 12:** Que luego de analizar los planteamientos de la parte recurrente, el **CNSS** considera que, debe mantener su posición y ratificar la Resolución del CNSS No. 576-05, de fecha 14/09/2023, toda vez que actualmente los miembros de la **Comisión Permanente de Reglamentos (CPR)**, continúan los trabajos de revisión y análisis del Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos Ambulatorios en el SDSS, con el objetivo de poder incluir modificaciones de otras entidades interesadas en beneficio del interés general de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como, por haberse evidenciado que, ambos documentos (el citado reglamento y la propuesta enviada a Consulta Pública por la SISALRIL) contienen principios y criterios similares y para una buena y sana administración de justicia es pertinente que se eviten posibles contradicciones normativas que impactarían a los afiliados del SDSS.

**VISTOS:** La Constitución de la República promulgada el 15 de junio del 2015; la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, promulgada el 9 de mayo del 2001; el Reglamento Interno del CNSS y la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y la Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como bueno y válido, en cuanto a la forma, el **Recurso de Reconsideración** incoado por la **SISALRIL**, contra la **Resolución No. 576-05, de fecha 14/09/2023**, emitida por el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el **Recurso de Reconsideración** interpuesto por la **SISALRIL** contra la **Resolución del CNSS No. 576-05, de fecha 14/09/2023**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO: RATIFICAR**, en todas sus partes, la **Resolución del CNSS No. 576-05, de fecha 14/09/2023**, conforme a lo expresado en la presente resolución.

**CUARTO: INSTRUIR** al Gerente General del **CNSS** a notificar la presente resolución a la **SISALRIL**, a las demás instancias del SDSS y otras entidades involucradas.

**Resolución No. 583-05: CONSIDERANDO 1:** Que, el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** mediante la **Resolución del CNSS No. 464-03, d/f 14/02/2019**, remitió a la **Comisión Permanente de Salud (CPS)**, la propuesta realizada por **UNIDOLOR**, mediante la comunicación d/f 29/01/19, de investigación por denegación de cobertura de servicios contemplados dentro del PDSS y de reembolsos por las ARS, a los fines de evaluación y análisis, debiendo presentar su informe al CNSS.

29

30

**CONSIDERANDO 2:** Que, la **Comisión Permanente de Salud (CPS)**, se reunió en cinco (5) ocasiones para evaluar la propuesta presentada por UNIDOLOR, de investigación por denegación de cobertura de servicios contemplados dentro del PDSS y de reembolsos por las ARS, para fines de ser analizada, y posteriormente remitida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) mediante la Comunicación No. 00001015, d/f 14/04/2023, recibiendo la retroalimentación mediante un informe para fines de valoración de la Comisión.

**CONSIDERANDO 3:** Que, en relación a los programas de Cuidados Paliativos: a) La certificación del método Newpalex es voluntaria, y se otorgan a profesionales en la gestión de cuidados paliativos, solo se certifica en su metodología. b) Las instituciones de salud interesadas pueden solicitarla directamente, sin intermediación de las ARS. c) No es un requisito de contratación para formar parte de la red de Prestadores de Servicios de Salud en las ARS. d) El proceso de otorgamiento de códigos se continúa realizando bajo los criterios ya establecidos para contratos de gestión. e) Los PSS profesionales interesados en formar parte del programa bajo esta metodología, debe cumplir con sus requisitos, y contar con una estructura que lo respalde. f) La certificación tiene un costo que varía, en, función del solicitante.

**CONSIDERANDO 4:** Que, sobre la solicitud de las coberturas del PSS, Oncoplaza en relación a cuidados paliativos, la información solicitada no puede ser suministrada a terceros, por considerarse "información sensible", de acuerdo a lo establecido en el Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 245-2022, que regula la clasificación de información".

**CONSIDERANDO 5:** Que, sobre la solicitud del levantamiento realizado por el Departamento de Monitoreo y Seguimiento de PSS, de las Unidades de Dolor y Cuidados Paliativos existentes, ésta no puede ser suministrada a terceros, por considerarse "información sensible", de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa de la, SISALRIL No. 245-2022, que regula la clasificación de información".

**CONSIDERANDO 6:** Que, sobre la solicitud de la Red de PSS contratadas por las ARS para manejo del dolor y la correspondencia con la información levantada por el Dpto. de PSS de la DARC: El único procedimiento identificado en el PDSS para el tratamiento del dolor o paliativo es "Inserción de catéter epidural en canal espinal para infusión de sustancia terapéutica o paliativa", y que, según el reporte al esquema 0035, ha sido aplicado por un total de 125 PSS, 62 de ellos en la ARS Mapfre.

**CONSIDERANDO 7:** Que, como resultado del levantamiento realizado por el Departamento de Monitoreo de PSS, fueron identificados diez (10) PSS que ofrecen servicios para manejo del dolor, y al realizar el cruce con las informaciones remitidas por la Dirección de Habilitación y Acreditación del MISPAS, se observó que, se encuentran nueve (9) habilitados, y uno (1) en proceso de renovación (UNIDOLOR); estos PSS están habilitados para técnicas de manejo del dolor, servicios de hospitalización, cuidados paliativos, medicina física y rehabilitación.

**CONSIDERANDO 8:** Que, en relación a la solicitud de información sobre PSS médicos y unidades de manejo del dolor contratados por las ARS; fueron suministradas las informaciones relativas al número de PSS contratados, y los montos más frecuentemente pagados.

**CONSIDERANDO 9:** Que, sobre la solicitud de información de la red contratada para Inserción de catéteres implantables para Sustancia Paliativa y cuáles ARS estarían otorgando la cobertura; fueron suministradas las informaciones relativas al número de PSS contratados, y los montos

más frecuentemente pagados, los cuales oscilan entre RD\$4,590.00 a RD\$9,000.00, con una máxima pagada de RD\$27,540.00.

**CONSIDERANDO 10:** Que, la información relativa a los PSS contratados por las ARS, fueron otorgadas las asociadas a aquellos PSS que se han reportado a la SISALRIL, con servicios pagados para la "Inserción de catéter epidural en canal espinal para infusión de sustancia terapéutica o paliativa"; el detalle por PSS, no puede ser compartida a terceros, según la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 245-2022, que regula la clasificación de información.

**CONSIDERANDO 11:** Que, sobre el caso de la señora **Guillermina Brillante**, afiliada a la ARS Universal, a la que la Dra. Martínez en sus solicitudes hace alusión, se determinó que ese caso no procede, puesto que la reclamación de reembolso se realizó a través del Plan Alternativo no regulado por la SISALRIL, el monto de RD\$200,360.00, excede a la media pagada; las solicitudes de cobertura y de reembolso no fueron presentadas ante ARS SeNaSa, con quien cuenta con el Plan Básico de Salud y el servicio se brindó en diciembre 2021, y presentado posterior a los 90 días.

**CONSIDERANDO 12:** Que, sobre la denuncia de limitación de la ARS MetaSalud a dos coberturas por año en los procedimientos de manejo del dolor; no fueron presentadas evidencias de casos asociados.

**CONSIDERANDO 13:** Que, en relación a la denuncia, de que más de un millón de pacientes se encuentran en espera de tratamiento; no fue suministrada la lista de referencia, en su lugar, fueron recibidas historias clínicas escaneadas de varios pacientes de distintas ARS, a los cuales se les indicaron procedimientos para manejo del dolor, correspondientes al año 2018, y se desconoce si a la fecha, fueron sometidos al tratamiento indicado o aún se encuentran en espera para la aplicación de los mismos.

**CONSIDERANDO 14:** Que, sobre la lista solicitada de coberturas y/o servicios para manejo del dolor y cuidados paliativos; la lista de procedimientos, según indicaciones médicas, no se encuentran incluidos dentro de las coberturas del PBS.

**CONSIDERANDO 15:** Que, sobre las evidencias solicitadas de limitaciones de cobertura para manejo del dolor, por parte de las ARS; éstos corresponden a Seguros Universal y Humano Seguros, con planes no regulados por la SISALRIL.

**CONSIDERANDO 16:** Que el **artículo 22** de la indicada **Ley 87-01** establece claramente que, dentro de las funciones de este CNSS, expresamente en el literal r, se define el hecho de: Adoptar las medidas necesarias, en el marco de la presente ley, y sus normas complementarias, para preservar el equilibrio del SDSS y desarrollo de acuerdo a objetivos y metas.

**CONSIDERANDO 17:** Que el **artículo 129** de la indicada **Ley 87-01** establece que el SDSS garantizará a toda la población dominicana, independientemente de su condición social, laboral y económica y del régimen financiero a que pertenezca, un Plan Básico de Salud, de carácter integral, compuesto por los servicios descritos en dicho artículo. Asimismo, en el Párrafo II del citado artículo 129, se dispone que el CNSS aprobará un Catálogo detallado con los servicios que cubre el Plan Básico de Salud.

**CONSIDERANDO 18:** Que el artículo 3 de la Ley 87-01, consagra el **Principio del Equilibrio Financiero**: “Basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social”, así como, el **Principio de Gradualidad** que establece que: “La Seguridad Social se desarrolla en forma progresiva y constante con el objeto de amparar a toda la población, mediante la prestación de servicios de calidad, oportunos y satisfactorios”.

**VISTOS:** La Constitución de la República y la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus modificaciones y normas complementarias.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en atribución de las funciones que le otorgan la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la propuesta remitida por **UNIDOLOR**, de investigación por denegación de cobertura de servicios contemplados dentro del PDSS y de reembolsos por las ARS, dadas las evidencias puestas en conocimiento por parte de la **SISALRIL**, en relación a los puntos solicitados por la **Dra. Bethania Martínez**.

**SEGUNDO: RECOMENDAR** a la **Dra. Bethania Martínez**, a realizar los acercamientos de lugar con las ARS, a los fines de lograr un consenso en relación a la contratación como prestador, para garantizar servicios ante la demanda de cuidados paliativos.

**TERCERO: INSTRUIR** al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a la **Dra. Bethania Martínez, UNIDOLOR, SISALRIL** y a las demás instancias del SDSS.

**Resolución No. 583-06:** Se remite a la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)**, la solicitud de la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** de modificación de la Resolución del CNSS No. 573-01, d/f 27/07/23, remitida mediante la comunicación No. 389, d/f 17/01/24, para fines de revisión y análisis. Dicha Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

**Resolución No. 583-07:** Se remite a la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)**, los informes de auditorías de gestión realizadas por la Contraloría General del CNSS a: **DIDA, SISALRIL y TSS**, remitidas mediante la comunicación No. 001-2024, d/f 15/01/24, para fines de revisión y análisis. Dicha Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

**Resolución No. 583-08:** Se crea una **Comisión Especial (CE)** conformada por: **Lic. Juan Antonio Estévez G.**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Licda. Sandra Piña**, Representante del Sector Empleador; **Lic. Santo Sánchez**, Representante del Sector Laboral; **Lic. Odalí Cuevas**, Representante del Sector de los Discapacitados, Indigentes y Desempleados; y la **Sra. Ruth Esther Montilla**, Representante del Sector de los Profesionales y Técnicos; apoderada para revisar y analizar la solicitud de la **CNTD** de otorgar facultad a: **ANATECIPSS y CNJT**, para extender los servicios integrales de Seguridad Social; remitida mediante comunicación d/f 15/01/24, para fines de revisión y análisis. Dicha Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

**Resolución No. 583-09:** Se remite a la **Comisión Permanente de Salud (CPS)**, la solicitud de **Dr. Carlos Morales**, ortopeda traumatólogo, de inclusión en el Catálogo de Prestaciones del PDSS, de los principios activos: **Hidroximetilbutirato HMB y Colágeno Hidrolizado tipo II, como tratamiento de la Osteoartritis**, remitida mediante la comunicación de fecha 18/12/23; para fines de revisión y análisis. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

**Resolución No. 583-10:** Se remite a la **Comisión Permanente de Salud (CPS)**, la solicitud de la **Dra. Rosa María Díaz**, médico internista, de inclusión en el Catálogo de Prestaciones del PDSS, de los principios activos: **Monacolina K, Barberina liposomal y Resveratrol, en beneficio de los pacientes con riesgos cardiovascular con hipercolesterolemia**, remitida mediante la comunicación de fecha 18/12/23; para fines de revisión y análisis. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Muy Atentamente,



**Dr. Edward Guzmán P.**  
Gerente General



EGP/mc